

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**GIFYT, S.A. DE C.V.**

**VS.**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN  
COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-191/2014**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3955/2014**

**México, D. F. a 22 de julio de 2014**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de junio de 2014  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 16 de junio de 2016  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:  
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto  
Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

**"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 13 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el Ing. PABLO ENRIQUE VÁZQUEZ VARGAS, quien se ostentó como representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del citado Instituto, derivados del procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014, para la contratación del servicio de hemodiálisis extramuros, para cubrir las necesidades de la Delegación Colima; manifestando en esencia lo siguiente:
  - a).- Que en el acta de fallo la convocante desecho a su representada, lo que resulta incorrecto pues no valoró adecuadamente sus anexos, ya que el anexo 14 cuenta con los 16 apartados, cada uno con una puntuación máxima y mínima, y de acuerdo a la convocante la puntuación total posible de dicha verificación es de 76 puntos, pero dicha puntuación es imposible de cumplir, ya que si se suma la puntuación máxima de los 16 apartados, la puntuación posible sólo es de 68 puntos; en este sentido no existe congruencia con la forma de evaluar; asimismo en el apartado 8 no le otorgó puntuación por no cumplir con las especificaciones requeridas para las salidas de emergencia, pero sí cuenta con éstas, además cuentan con el aval de protección civil; situación que repite en el apartado 15 de puertas internas, pues cuenta con aval de la Dirección Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Colima; también respecto del anexo 13 señaló que no cumplió con sanitarios para pacientes diferenciados para hombres y mujeres, pero dicho requisito sí se cumple, lo cual reconoció la convocante mediante verificación en la que estableció que sí cumplió; y respecto del anexo 13 de los requisitos referentes a los consultorios, cuarto séptico para recoger excretas, central de enfermería y expediente clínico, en los certificados de verificación con fechas anteriores la convocante había corroborado que sí se cumplían con los mismos.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-191/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3955/2014

- 2 -

Que la convocante establece que la empresa LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., ofrece las mejores condiciones, lo que resulta falso, ya que si bien señala que dicha empresa cumple, no lo comprueba de forma alguna, en cambio su representada ofertó el precio más bajo. -----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I, 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de fecha 13 de junio de 2014, esta Autoridad Administrativa advierte que el Ing. PABLO ENRIQUE VÁZQUEZ VARGAS, quien se ostentó como representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., se inconforma en contra del Acto de Fallo del procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014, de fecha 06 de junio de 2014, por las razones citadas en el resultando; inconformidad que se determina improcedente, toda vez que se promueve en contra de actos derivados de un procedimiento de Adjudicación Directa, procedimiento de contratación no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnables a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, precepto normativo que a la letra establece: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:  
..."

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en el primer párrafo del artículo 65, antes transcrito, que esta autoridad administrativa dependiente de la Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de licitación pública como en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en la contratación por adjudicación directa. También sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época  
Registro: 166036  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-191/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3955/2014

- 3 -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009,  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 187/2009  
Página: 421

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).**

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corroborando lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, **excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente procede la instancia en contra de los actos inherentes a la licitación e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegadas en esta última modalidad de contratación. -

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-191/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3955/2014

- 4 -

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante refiere: "...con fundamento en los artículos 65, 66 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vengo a interponer inconformidad en contra del fallo de la adjudicación directa número SA-019GYR012-N53-2014... ..III. Acto impugnado y fecha de notificación: Fallo de la adjudicación directa número SA-019GYR012-N53-2014, efectuado por la Delegación Regional Colima, para la contratación de servicios de Hemodiálisis Extramuros, de fecha 6 de junio de 2014..."; de lo que se desprende que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, por lo que no surte a su favor el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, y en el asunto que nos ocupa el Ing. PABLO ENRIQUE VÁZQUEZ VARGAS, quien se ostentó como representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos derivados del acto de fallo del Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014. -----

Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea la hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

...."

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa el Ing. PABLO ENRIQUE VÁZQUEZ VARGAS, quien se ostentó como representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos derivados del fallo del Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la citada Ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia. -----

Así las cosas, la procedencia de las inconformidades se limita a los actos emitidos en los procedimientos de contratación abierta, dada la naturaleza de concurrencia y oposición de oferentes, a diferencia de la adjudicación directa en la que la dependencia o entidad designa a la persona con la que se desea contratar, sin necesidad de concurrencia u oposición de ofertas, atento a la conveniencia de la institución de adquirir un bien o un servicio específico, ello con independencia que la contratante pueda adoptar ciertos actos propios de los procedimientos por concurso, como lo es la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuesta, para allegarse de ofertas e incluso fallo, como en el caso que nos ocupa, para que de acuerdo a la conveniencia de la contratante adquiera con el proveedor que otorga al Estado las mejores condiciones buscadas por la convocante, pero sin que exista regulación en dicho proceso de contratación, respecto a plazos, actos o procedimientos a observarse, puesto que Ley de la materia no lo regula, por lo tanto, la contratante en los procedimientos de adjudicación directa no está obligada a sujetarse a los plazos o regulaciones propias de la licitación e invitación a cuando menos tres personas, puesto que el principio por el cual se rige la adjudicación directa no es la comparación entre oferentes, porque el procedimiento de contratación se efectúa en forma directa con una persona (sin necesidad de concurrencia de oferentes). -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-191/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3955/2014

- 5 -

En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014, no es un acto de los procedimientos de contratación que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad; en consecuencia los motivos de inconformidad que hace valer la hoy accionante no pueden ser atendidos a través de esta instancia de inconformidad prevista en la Ley de la materia. --

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

**"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."**

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados, se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy accionante, al inconformarse contra actos del fallo del Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014, acto que corresponde a un procedimiento de contratación diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea la hoy promovente. Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad presentada por el Ing. PABLO ENRIQUE VÁZQUEZ VARGAS, quien se ostentó como representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., contra actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014, en términos de lo previsto en los artículos 65 párrafo primero y 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley. -----

**"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."**

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado de un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----



**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo analizado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el Ing. PABLO ENRIQUE VÁZQUEZ VARGAS, quien se ostentó como representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del citado Instituto, derivados del procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR012-N53-2014, para la contratación del servicio de hemodiálisis extramuros, para cubrir las necesidades de la Delegación Colima; al promoverse contra un procedimiento distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy promovente, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

**Lic. Federico de Alba Martínez.**

Para: Ing. Pablo Enrique Vázquez Vargas, quien se ostenta como representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., Calle Cda. De Popocatepetl número 55-N, Colonia Pueblo de Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, México, Distrito Federal. Autorizados

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.C.P. Lic. Leobardo Escobar Michel.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Colima.